

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don René Leyton Leyton, don Francisco Canales Cerón, y don Jaime Enrique González Ramírez, todos concejales de la I. Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, con domicilio en calle Tagua Tagua N° 222, de dicha ciudad, solicitan se declare que la alcaldesa de la comuna, doña Virginia Troncoso Hellman, ha incurrido en notable abandono de sus deberes, y por ende sea destituida de su cargo, con costas. En primer término, exponen los requirentes, que corresponde a la Municipalidad desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado un conjunto de funciones, entre ellas, velar por la salud pública y protección al medio ambiente, teniendo la obligación de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones legales que permitan cumplir con la función señalada. Es del caso, que a fines del año 2008 la Juntas de Vecinos de las localidades de La Vinilla, Tunca, Pueblo de Indios y otros sectores de la comuna, interpusieron un recurso de protección en contra de don Juan Pablo Yáñez Marmolejo, quien poseía y posee en la actualidad un molo de relleno para lodos no peligrosos, provenientes de una planta de tratamiento de riles de agroindustrias, emplazado en el ex fundo La Fontecilla, en razón de mantener un área clandestina que excedía las 8 hectáreas autorizadas para dichos efectos por la COREMA, que originó un serio problema ambiental, en especial, la proliferación de moscas y malos olores, vulnerándose con ello el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política. La Corte de Apelaciones, con fecha 23 de junio de 2008, en causa Rol N° 279-2008, acogió el aludido recurso, lo que fue confirmado por la Corte Suprema por resolución de fecha 23 de septiembre del mismo año, y con fecha 02 de octubre de 2008, se ordenó el cúmplase. Sin embargo,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inexplicablemente, la causa en cuestión fue remitida al Archivero Judicial, por cuanto la requerida no continuó con los trámites tendientes a obtener el cumplimiento del fallo. Dicha inacción simplemente consiste en un notable abandono de deberes, vulnerando los derechos de los miembros de las comunidades de los sectores señalados. El día 20 de abril de 2009, el abogado municipal solicitó el desarchivo de la causa, a lo que se accedió por el término de 10 días, empero lo anterior, el día 18 de mayo de 2009 la Corte de Apelaciones en vista de no requerirse el cumplimiento del fallo decretó, nuevamente, el archivo. Ahora bien, durante ese tiempo la requerida, afirman los requirentes, engañó al Concejo Municipal al señalarles que la causa estaba tramitándose ante la Corte Suprema. La conducta de la requerida, sostienen, vulnera en forma sistemática y reiterada el imperativo jurídico de velar por los intereses de la comunidad, privándolos del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, habiendo transcurrido dos años del cúmplase de la sentencia. Frente a esta situación, y siendo sorprendida en su negligencia, la requerida una vez más ordena al abogado municipal solicitar nuevamente el desarchivo de la causa, y en un maniobra estéril con fecha 31 de marzo de 2011 solicita el cumplimiento del fallo, resolviendo la Corte no ha lugar por improcedente. Sostienen los requirentes, que el vertedero ha seguido funcionando, de manera que los hechos descritos configura la causal de notable abandono de deberes. En segundo lugar, explican que el año 2009 se detectó por la Contraloría Regional, en auditoría interna efectuada a la Corporación de Desarrollo de la comuna, que habiéndole otorgado la Municipalidad la suma de \$120.457.130, destinados a mejorar materialmente las 24 escuelas dependientes de ella, dichos recursos se destinaron a funciones propias del municipio, en desmedro del desarrollo educacional, contratándose guardias

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

municipales y personal auxiliar para atender las supuestas necesidades de la municipalidad. De esta manera, se ha infringido la obligación que tiene cualquier autoridad de emplear los dineros para los fines que fueron asignados, produciéndose un descuido de la autoridad edilicia, y en consecuencia, un notable abandono de deberes. Acompañan, entre otros antecedentes, copia del Informe Final N° 46 de la Contraloría Regional e informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente de 29 de julio de 2009 y copia de la Resolución N° 157 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, los que se agregan desde fojas 171 a 180, y desde fojas 181 a 184, respectivamente, del cuaderno de documentos N° 1.

A fojas 14 y siguientes, doña Virginia Troncoso Hellman, Alcaldesa de la I. Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, domiciliada en calle Tagua Tagua N° 222, de dicha comuna, solicita se rechace en su totalidad el requerimiento con costas. En cuanto al primer hecho imputado, afirma que frente a la existencia de un emplazamiento no autorizado, en que se depositaban desperdicios, lodos y otros desechos, en cumplimiento de su mandato de proteger el medio ambiente, funcionarios municipales, ya en abril de 2008, se constituyeron en terreno para constatar lo anterior, todo lo cual, motivó la interposición del recurso de protección. En virtud de dicha acción, y previo alegato del abogado asesor municipal, se obtiene un fallo favorable, ordenándose al recurrido la inmediata clausura de todas las zanjias de acopio mantenidas fuera del área autorizada por la Corporación Nacional del Medio Ambiente, y que en lo sucesivo el recurrido debía abstenerse de todo acto que implicara obrar dentro de dicha área. La sentencia se confirma por la Corte Suprema, decretándose el cúmplase el 02 de octubre de 2008. Sin embargo, reconoce que no se solicitó el cumplimiento del fallo, en un primer estadio, debido a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

razones técnicas, que luego explicará, pues, en primer lugar, se hace cargo de la imputación que se le ha hecho de engañar al Concejo Municipal negando dicha afirmación, señalando que siempre lo mantuvo informado, prueba de ello son las actas de las sesiones ordinarias Nos. 135, 139, 143 del 2008, y 16 del 2009, cuyo contenido se detalla latamente en su presentación. En cuanto al cumplimiento del fallo, resultaba innecesario, desde que los organismos técnicos le informaron que el recurrido habría dado cumplimiento a lo resuelto por la justicia. A saber, indica que con posterioridad a la sentencia se toma conocimiento de una fiscalización efectuada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, levantándose el acta N° 1462, en el que se establece que *“no se observa escurrimiento superficial de residuos líquidos que lleguen a algún curso de agua superficial.”* Asimismo, con posterioridad al cúmplase, el monorelleno es fiscalizado por la Autoridad Sanitaria, para verificar si existían proliferación de vectores y emanación de olores, detectándose sólo olor en la zanja de ejecución, pero dentro de los límites del predio. El 25 de febrero de 2009, nuevamente se fiscaliza la instalación por la Autoridad Sanitaria y la COREMA, donde se solicita el cierre de una zanja. Posteriormente, el 14 de abril de 2009, la CONAMA, previa denuncia, y con la asistencia de un funcionario municipal y el SEREMI de Salud, hacen presente, refiriéndose a las zanjas, que *“no se encontraban operativas y todas con cobertura de material herbáceo”*, no se constatan malos olores y no se constatan presencia de focos de insalubridad. En definitiva, en virtud de dichas visitas técnicas, realizadas por personas idóneas, y en vista que el recurrido daba cumplimiento a lo resuelto por la Corte, resultaba improcedente pedir el cumplimiento del fallo. Agrega que, las constancias anteriores o actas de fiscalización constan de la Resolución Exenta N° 157, de 29 de julio de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2009, de revocación de resolución sanitaria. Por otro lado, explica que se formó una Comisión de Medio Ambiente, y en una reunión de abril de 2011, los vecinos de los sectores afectados expusieron que continuaban los malos olores y que ello provenía del sector no autorizado, y es por ello, frente a la posibilidad de ser efectiva dicha situación, y pese a que en la reunión el SEREMI de Medio Ambiente manifestó que en el mes de abril de 2011 había cesado toda actividad en el monorelleno, se solicitó el cumplimiento de la sentencia. De manera que, el cumplimiento de lo fallado se pide en razón de esta situación y no otra como pretenden los acusadores. Y si bien la Corte dijo no ha lugar por improcedente, agregó en su resolución que, sin perjuicio de lo resuelto pasen los antecedentes al Ministerio Público para que investigue un posible delito de desacato. Concluye señalando que no ha hecho abandono de sus deberes, sino por el contrario, toda su conducta demuestra su afán de velar por la satisfacción de los intereses comunales. En cuanto a la asignación de recursos para otros fines, explica, en primer lugar, que en la comuna de San Vicente existe la Corporación de Desarrollo para la Educación y Cultura de la comuna, persona jurídica de derecho privado, con estatuto propio, y que en la actualidad administra 24 establecimientos educacionales. En segundo lugar, el traspaso de fondos a las personas jurídicas de derecho privado se encuentran contenidas en el D.F.L. 3063 del Ministerio del Interior, y en la propia ley orgánica municipal. Ahora bien, en cuanto a la acusación esgrimida por los recurrentes, se refieren al Informe Final N° 46 de 2009, de la Contraloría Regional. Pues bien, el monto señalado, afirma, no corresponde a la realidad, pues la cifra indicada corresponde a la determinación o resumen de situación financiera al 30 de abril de 2009. La cifra efectivamente transferida a la Corporación en el año 2008

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

correspondió a \$273.574.027, de los cuales, \$65.024.575 corresponden a contratación de secretarías, encargado de Oficina de Deportes, y guardias de seguridad, que en total sumaban 17 personas. En el año 2011, siguiendo las instrucciones del órgano contralor, los funcionarios contratados sólo son 10 personas. La razón de persistir en la contratación de los guardias es velar por la seguridad ciudadana, dando cumplimiento al artículo 4 letra j) de la Ley Municipal, garantizar la seguridad del Edificio Municipal, de los servicios públicos y entorno de la Plaza de Armas, describiéndose un conjunto de actuaciones de índole delictual que justificarían esta situación. Como dato relevante es que la planta municipal data del año 1994, que no permite aumentar la contratación de personal para hacerse cargo de una diversidad de necesidades. Por ello, a través de este mecanismo, de aportar fondos a la Corporación, que opera hace muchos años, se logra satisfacer necesidades municipales, sin que ello signifique detrimento alguno, o menoscabo a la labor educacional, que es lo que afirman los requirentes. Es más, los requirentes confunden conceptos, pues la cifra aludida por ellos se refiere a un superávit de caja. Por último, el presupuesto del 2008, en el cual está incorporada la subvención a la Corporación de Desarrollo cuestionada, fue aprobada por cinco de los seis concejales en ejercicio, uno de los cuales es el reclamante Sr. González Ramírez. Luego se detalla, por ítem, los montos aprobados para la Corporación, del presupuesto municipal del 2008. En definitiva, no existiendo desmedro alguno a la educación comunal y habiendo sido informado favorablemente las conclusiones de la Contraloría Regional, debe rechazarse esta acusación. Acompaña, copia de las actas del Concejo Municipal referidas, copia del Resolución Exenta N° 157 de la Comisión Regional del Medio Ambiente y copia del Informe Final N° 46, los que se agregan desde fojas 33 a 115.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Desde fojas 119 a 121, se recibe la causa a prueba.

A fojas 125, lista de testigo de la requirente. A fojas 126, lista de testigos de la requerida. A fojas 129, testimonial de la requirente, declarando don Efraín Alberto Bustos Alegría (Dirigente Vecinal de La Vinilla), quien al punto 1, indicó que los vecinos sufren los olores y están afectados por el relleno, nunca se ha arreglado el problema. Agrega que se han reunido un conjunto de autoridades por este tema y que acudieron a la Corema, la que decretó que todo tenía que ser cerrado. El Sr. Yáñez nunca dejó de operar el relleno, siempre hay camiones descargando. Manifiesta haber tenido varias reuniones con la Alcaldesa y no sacaron nada. Al Punto 5, declara que nada sabe de eso. Por su parte, don José Luis Pérez Machuca, declara sobre el Punto 1, que le parece injusto que se dictara la sentencia y no se cumpliera. El monorelleno está operando nunca ha sido cerrado y cuando fueron a la Corema ordenó su cierre total, agregando que la Corema decretó su cierre definitivo, pero para que ello se cumpla hay que esperar unos trámites, según les informaron. La Municipalidad no ha hecho nada, pues si lo hubiera hecho sería otra cosa. Al Punto 6, afirma que estuvo mal, ellos ocultaron información. Ha habido caso de enfermedades y han dicho que las napas subterráneas están contaminadas. Lo que está afectado es la parte norte de la comuna.

A fojas 138 y siguientes, testimonial de la requerida, declarando don Marcelino Enrique Vargas Moraga (agricultor) quien sobre el punto 1, señala que el Sr. Yáñez Marmolejo una vez que conoció la sentencia de la Corte Suprema, inmediatamente dejó de usar el sector clandestino. Además, fue visitado por los organismos técnicos de la Conama, los que verificaron que dicho sector ya no operaba. Ello le consta por las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

declaraciones que la Alcaldesa realizó en un programa radial. El recurso de protección que se

presentó fue conocido por todos. Don José Esteban Jorquera Guajardo, por su parte señala, sobre el punto 2, que le consta que la Conama fue, a lo menos, un par de veces a visitar el sector, como también el concejal Caris, quien estaba a cargo del área medioambiental, acompañado de un funcionario municipal Sr. Lucero. También lo visitó el Sr. Astudillo, Administrador Municipal. Las visitas eran para ver que se funcionaba en el área autorizada. Las visitas se realizaron entre septiembre de 2009 y abril de 2009. Al punto 4, si es efectivo. La Alcaldesa estaba preocupada de lo que estaba ocurriendo y que esto tuviera solución. Se está investigando el delito de desacato del Sr. Yáñez porque tiene una parte no autorizada. A 139, 140 y 141, depone don Juan Carlos Donoso Hernández (agricultor), quien al punto 5, declara no. Entiende que se presentan los informes al concejo. Se le da conocimiento a los Sres. concejales. Agregó que vio actas del concejo y una decía que la parte clandestina había que clausurarla, a raíz de lo ordenado por la Corte. Ello lo fue a ver, entre otros, el concejal Toro. Los concejales sabían, todos sabían, pues se enteraban por la radio, el tema del monorelleno es famoso. Agrega que, sigue en juicio la parte autorizada, y en la parte clausurada no se puede ejecutar trabajos, y lo han verificado personal municipal, personal sanitario y los concejales tendrían que estar en conocimiento de ello. Sobre el punto 6, cree que no. La alcaldesa tiene ciertas atribuciones. En la parte clandestina ya no estaban trabajando y ella no puede clausurar lo autorizado, lo que esta en pleito. Entiende que la parte no autorizada está sellada. Lo que sabe, agrega, que cuando la Corte resolvió el Sr. Yáñez dejó de trabajar en la parte clandestina, entre 2008 y 2009.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 145, ORDINARIO N° 2464, de 29 de noviembre de 2011, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud (S) dirigido al propietario del monorelleno, en el que da cuenta de un conjunto de fiscalizaciones, señalando al efecto que no se ha detectado en ninguna de ellas operación fuera del perímetro aprobado y autorizado por la autoridad sanitaria.

A fojas 149, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

Desde fojas 152 a 159, copia de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones en la causa Rol I.C. N° 334-2011, Reforma Procesal Penal, enviada por dicho Tribunal. A fojas 161, se inhabilitan el Presidente y Miembro Titular de este Tribunal, don Ricardo Pairicán García y Juan Guillermo Briceño Urra.

A fojas 162 y 164, ORD. 000027 y ORD. 000028, respectivamente, de la Directora (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, doña Lidia Salazar Pérez, que da cuenta que el proyecto monorelleno para lodos no peligrosos, cuyo titular es don Juan Pablo Yáñez Marmolejo, se encuentra con su resolución de calificación ambiental revocada, por la Resolución Exenta N° 157, de 27 de julio de 2009, estando reclamada dicha resolución ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, estando pendiente la apelación ante la Corte de Apelaciones Rol I.C. N° 1274-2011.

A fojas 167, ORD. 0007 de don Juan Prieto Larraín, SEREMI del Medio Ambiente, en el cual informa qué servicios públicos que fueron invitados a participar a la fiscalización del día 18 de marzo de 2011, respecto del monorelleno individualizado.

A fojas 169 y siguientes, ORD. N° 0766, por el que el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, envía informe por fiscalización

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del proyecto monorelleno para lodos no peligrosos, a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

A fojas 193, OFICIO FR N° 112-2011, de don Sergio Moya Domke, Fiscal Regional (S), por el que se acompaña Oficio N° 2631, de 30 de diciembre de 2011, en el que se da cuenta que en la causa RUC 1100348828-6, RIT 858-2011, se encuentra con fecha de formalización para el día 03 de enero de 2011, imputado don Juan Pablo Yáñez Marmolejo. Además, informa que en dicha causa doña Virginia Troncoso Hellman ha solicitado las diligencias que se indican.

A fojas 201, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 26 de julio de 2012, a las 15:00 hrs., llevándose a efecto dicho día según certificación de fojas 209.

A fojas 210, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Fiscal Regional a fin de que informe en que estado se encuentra la investigación de la causa RIT 0-814-2011, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua.

Desde fojas 211 a 229, se agrega sentencia de Calificación, Formación de Escrutinio, Elección Alcalde y Acta de Proclamación de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

A fojas 231, OFICIO FR 180-2012, por el cual se informa que la investigación seguida en la causa RUC 1110011236-3 RIT 814-2011, está en carácter de desformalizada. Asimismo, que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar con fecha 22 de septiembre de 2011, declarándose el sobreseimiento definitivo de la causa, lo que fue revocado por la Corte de Apelaciones. Atendido lo anterior, se tiene por cumplida la medida para mejor resolver, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

1.- Que la jurisprudencia electoral, ha señalado reiteradamente que para configurar la causal de notable abandono de deberes del alcalde, consagrada en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, se debe estar en presencia, en general, de un muy grave descuido en las propias obligaciones, esto es, dejar de cumplir precisas y determinados deberes, que serán aquellos impuestos por la Constitución Política y la Ley Orgánica Municipal. Así las cosas, este Tribunal sólo podría dar lugar a dicha causal –y así lo ha declarado invariablemente el Tribunal Calificador de Elecciones– cuando se incurra en infracción grave de imperativas normas legales que obliguen al alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, acciones u omisiones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o incurriendo derechamente en delitos en el ejercicio del cargo.

2.- Que dicho lo anterior, es importante dejar asentado que una cosa es el notable abandono de los deberes, y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale, como ya se dijo, a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Lo segundo, como ya lo ha señalado este Tribunal (causa Rol N° 833 y causa Rol N° 2440), sólo puede ser controlado, parcialmente, por el Concejo Municipal y, completamente, por el pueblo, depositario de la soberanía. Otra interpretación llevaría a juzgar la buena o mala gestión de los ediles, sustituyendo claramente a la soberanía popular, lo que en un estado democrático es inaceptable.

3.- Que habiéndose determinado el alcance del concepto notable abandono de deberes, es preciso también recordar lo dicho por el Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Calificador de Elecciones acerca de la oportunidad en que debe perseguirse la responsabilidad de los alcaldes por dicha causal. En este sentido, ha

señalado en las causas Rol N° 10-1997 y 7-2001, e incluso, recientemente, en la causa Rol N° 14-2010, que confirmó con declaración la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Rol N° 2440, que los hechos que fundamentan la causal de notable abandono de deberes deben ser acusados y declarados en el respectivo período alcaldicio en que ocurren, de modo que, las situaciones ocurridas en períodos anteriores no pueden servir de fundamento para requerimientos presentados en períodos actuales.

4.- Que así entonces, el reclamo de autos ha resultado ineficaz, por haber sido presentado inoportunamente, toda vez que, pretende sea cesada en su actual período la alcaldesa de San Vicente de Tagua Tagua por hechos ocurridos en su período anterior. En efecto, el primer hecho que sustenta el requerimiento de autos consiste en que la requerida no habría realizado las gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa de protección Rol N° 279-2008, con fecha 23 de junio de 2008, y confirmada por la Corte Suprema con fecha 23 de septiembre de 2008, dictándose el cúmplase con fecha 02 de octubre de 2008; en circunstancias que, según se observa de la copia autorizada de la Sentencia de Calificación, Formación de Escrutinio Elección Alcalde y del Acta de Proclamación de la Comuna de San Vicente, correspondientes a las pasadas elecciones municipales, agregadas desde fojas 211 a 229, doña Virginia Troncoso Hellman fue proclamada como alcaldesa de la comuna mencionada con fecha 03 de diciembre de 2008, asumiendo su cargo con fecha 06 de diciembre de igual año, según disponen los artículos 58 y 83 de la Ley N° 18.695. Es decir, habiendo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ocurrido la infracción alegada en el período alcaldicio anterior, no puede pretender el actor que la requerida sea cesada en el actual período.

Por otro lado, ocurre lo mismo con la segunda imputación, esto es, que se hayan destinados recursos públicos a fines distintos, sustentando en el Informe Final N° 46 de la Contraloría Regional, agregado a fojas 70 y siguientes del cuaderno principal y a fojas 171 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1, pues de la sola lectura de dicho informe, se aprecia que la revisión emprendida por el órgano contralor estuvo circunscrita al período comprendido entre enero y diciembre de 2008. Ahora bien, dado el tenor del informe, se debió precisar, por los requirentes, qué montos de los consignados en el informe de control financiero fueron destinados a fines distintos entre el 06 y 31 de diciembre de 2008, único lapso de tiempo que abarca el actual período y respecto del cual podría alegarse la causal, lo que no se ha hecho, por lo que deberá desestimarse también dicho capítulo de la acusación.

5.- Que no obstante lo anterior, y aún cuando alguien disintiera de la doctrina establecida por el Tribunal Calificador de Elecciones, lo cierto es, que las infracciones alegadas tampoco hubieran podido prosperar, pues, no se vislumbra de qué manera ellas podrían constituir la causal de notable abandono de deberes, a la luz de las exigencias establecidas por la jurisprudencia electoral. Que se haya omitido alguna gestión judicial para que se cumpliera lo dictaminado por la Corte de Apelaciones en cuanto ordenó el cese de toda actividad por parte del recurrido Sr. Juan Pablo Yáñez Marmolejo, en la zonas no autorizadas del molo de relleno para lodos no peligrosos que operaba con su respectiva autorización ambiental, a lo más, podría ser considerado una falta de orden procesal –imputable en todo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

caso al letrado- en la tramitación del recurso que la misma alcaldesa interpuso como representante legal de la municipalidad, según se lee de la copia de la sentencia del Tribunal de Alzada, agregada a fojas 17 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1, pero en caso alguno, dicha omisión puede imputársele a la requerida, y si así fuere, ello no constituye un notable abandono de sus deberes, toda vez que, dicha falta, en el contexto de la gestión municipal, en caso alguno está dentro de sus obligaciones esenciales. A mayor abundamiento, tampoco se aprecia, y menos se ha acreditado, que con ello se produjo la paralización de la actividad municipal, perjuicio municipal, o bien una evidente preocupación pública.

6.- Que en el mismo orden de ideas, la propia Resolución Exenta N° 157, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, con fecha 29 de julio de 2009, que revocó las resoluciones ambientales que calificaban al proyecto del Sr. Yáñez Marmolejo como ambientalmente favorable, agregada a fojas 181 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1, por los propios acusadores, se han reproducido los argumentos del Sr. Yáñez para oponerse a la revocación, en los que se mencionan siete fiscalizaciones a las instalaciones de su propiedad, a saber, 19 de marzo de 2008, 07 de abril de 2008, 05 de septiembre de 2008, 21 de octubre de 2008, 25 de febrero de 2009, 14 de abril de 2009, y 26 de mayo de 2009, desplegadas por diversas autoridades, lo que, significa que tanto durante la tramitación del recurso de protección, como una vez resuelto éste, las autoridades ambientales, en ejercicio de sus atribuciones legales, estuvieron supervisando o controlando el monorelleno de San Vicente, de modo que, carece de toda relevancia las actuaciones que podía o no realizar la alcaldesa recurrida, en virtud de que, distintos órganos de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Administración Pública especializados en esta materia, a saber, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Comité Operativo de Fiscalización, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Servicio Agrícola Ganadero, y Corporación Nacional del Medio Ambiente, estaban en terreno adoptando las medidas tendientes a regularizar la situación y proteger a la comunidad, lo que finalmente se tradujo que con fecha 29 de julio de 2009, la Comisión Regional del Medio Ambiente dictara la Resolución Exenta N° 157, ya aludida, que en definitiva revocó la autorización ambiental conferida al Sr. Yánez.

7.- Que en definitiva, dados los términos del requerimiento, lo que pretenden los actores es responsabilizar a la alcaldesa por las alteraciones y daños ambientales que afectaron algunas localidades de la comuna, en circunstancias que el único responsable de ello es el titular de la planta cuestionada, a quien no sólo se le revocó la correspondiente autorización ambiental, sino que, además, se le formalizó por el delito de desacato el día 03 de febrero de 2012, según da cuenta el OFICIO FR N° 112-2012, del Sr. Fiscal Regional (S), de fojas 193.

8.- Que por otro lado, los requirentes sostienen que la recurrida mintió y faltó a la verdad en forma reiterada acerca de la tramitación del recurso de protección, lo que, de la lectura de las actas del Concejo Municipal correspondientes a las sesiones ordinarias N° 82, del día 15 de marzo de 2011; N° 14, del día 16 de abril de 2009; N° 16, del 14 de mayo de 2009; N° 33, del 22 de octubre de 2009; N° 77, del 25 de enero de 2011; y N° 80 del 22 de febrero de 2011, aportadas a fojas 46, 71, 87, 118, 138 y 159, respectivamente, del cuaderno de documentos N° 1, por los recurrentes, ha resultado totalmente desvirtuado, pues no se aprecia de qué modo la alcaldesa mintió a los señores concejales. Es más, en la sesión

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ordinaria N° 16 se habla expresamente del desarchivo de la causa, e incluso, en la sesiones Nos. 77 y 80 ni siquiera se menciona el tema del monorelleno. Por otra parte, en el acta de la sesión N° 139, del día 26 de junio del 2008, agregada a fojas 37 y siguientes del cuaderno principal, se da lectura completa al fallo de la Corte de Apelaciones. A la misma conclusión se arriba después de leer las actas de las sesiones Nos. 83 y 84, de 22 y 29 de marzo de 2011, acompañadas a fojas 297 y 309 del cuaderno de documentos N° 2.

9.- Que ahora bien, en cuanto a la segunda imputación, es importante ilustrar que la causal de notable abandono de deberes es distinta de la de contravenir gravemente las normas de probidad administrativa, ya que ésta, a la luz del artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 -norma contenida dentro del Título II, De la Probidad Administrativa-, consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, con preeminencia del interés público sobre el particular. De esta manera, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos. Empero lo anterior, los requirentes parecieran confundirlas, toda vez que, la segunda irregularidad que se ha acusado en el requerimiento, esto es, destinar o emplear fondos públicos para fines distintos es una cuestión que atenta contra el recto desenvolvimiento de la administración pública, y su ocurrencia se encuadra más bien dentro de la causal de contravención a las normas de probidad administrativa. Incluso, el artículo 53 del texto legal citado, siguiendo con la regulación de las reglas generales de la probidad administrativa, al referirse al interés general, indica que éste exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

control, para una gestión eficiente y eficaz, agregando, además, que ello se expresa, entre otras cosas, por la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan, de modo que, la administración de los recursos de manera irregular, como sería el caso, atenta contra el interés general, o también denominado bien común, valor último que se persigue cumplir con la observancia de las normas y principios de probidad administrativa. Por lo demás, el propio Código Penal al tratar el delito de aplicación pública diferente en el artículo 236 lo contempla dentro del Título V, es decir, dentro de los delitos que cometen los empleados públicos, denominados por la doctrina delitos funcionarios o ministeriales, en que el bien jurídico a proteger según el decir de Alfredo Etcheberry es *“la recta administración pública”* (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pág. 203, Tercera Edición 1997), o bien como dicen los autores Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Osaandón Widow, precisamente al comentar delito mencionado, que *“lo que se tutela es la buena marcha de la Administración Pública, el recto orden de la gestión económica del Estado y el correcto desempeño de los empleados públicos en las funciones que les corresponden”* (Delitos Contra La Función Pública, pá. 408, Segunda Edición Actualizada 2008), fines que se lograrán con la observación estricta del principio de probidad administrativa.

10.- Que así las cosas, el hecho reclamado, desde la perspectiva de la responsabilidad político-administrativa, que puede exigírseles a la recurrida, sólo puede hacerse efectiva con la respectiva declaración de cesación de funciones que haga el Tribunal Electoral Regional sustentada en la causal de contravención grave a las normas de probidad administrativa, siempre y cuando, expresamente, haya sido impetrada en el respectivo requerimiento. Por consiguiente, habiéndose invocado la causal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de notable abandono de deberes, el examen –sumamente estricto– que deben realizar estos sentenciadores consistirá en sopesar si los hechos invocados constituyen la infracción impetrada y no otra, estando impedidos de extender su acción o pronunciamiento respecto de una causal que no ha sido alegada, ni argumentada, y por cierto, tampoco controvertida, pues, de lo contrario, se afectaría gravemente el principio de congruencia procesal que implica que el sentenciador debe someter su decisión a lo pedido, y de paso, los derechos de la contraria. De esta manera, el requerimiento en lo que se refiere a esta segunda cuestión ha sido mal planteado, y no corresponde al Tribunal Electoral enmendar la solicitud de los requirentes.

Ahora bien, y aún cuando se estimase que el Tribunal de oficio pudiera constatar y declarar esta causal, pese a no haberse invocado expresamente en el libelo acusatorio, lo cierto es, que dada las conclusiones consignados en el Informe final N° 46 de la Contraloría Regional, ya citado, que en lo pertinente señalan que los recursos percibidos a título de subvención o aporte fiscal o municipal fueron ingresados y correctamente invertidos; que dichos fondos en general han cumplido con la finalidad para la que fueron otorgados; que en relación a la responsabilidad civil derivada del examen de cuentas de egresos, sobre bonos aguinaldos y otros beneficios pagados al personal regido por el Código del Trabajo, y sobre el bono especial asistentes de la educación, ésta deberá determinarse por las vías legales pertinentes; agregando, finalmente, que la efectividad de las medidas informadas para corregir las debilidades detectadas serán comprobadas en próximas visitas; sólo dan cuenta de infracciones de orden administrativo, que podrían generar responsabilidad civil, lo que está lejos de constituir una infracción grave a las normas de probidad administrativa.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

11.- Que no obstante lo anterior, en el evento de estimar que los hechos descritos son propios de la causal de notable de abandono de deberes, dado los términos del informe aludido, se puede sostener que no

ha habido omisión de deberes esenciales por parte de la alcaldesa, lo que unido a que la investigación del Ministerio Público sobre los mismos hechos (que datan del año 2008) aún se encuentra en una etapa desformalizada, según informa el Fiscal Regional a fojas 231, no hace sino concluir que no existen los elementos para sostener que se ha configurado la causal alegada por los concejales requirentes.

12.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, y apreciando los distintas probanzas y antecedentes allegados al proceso en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, no queda sino declarar que el requerimiento de fojas 1 y siguientes carece de todo sustento para pretender que se declare que la alcaldesa de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, doña Virginia Troncoso Hellman, ha incurrido en la causal de cesación de su cargo por notable abandono de deberes.

13.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en especial, las testimoniales de fojas 129 y 130, en nada altera la conclusiones precedente.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el el artículo 96 de la Constitución Política, artículo 60 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, se declara que:

I.- SE RECHAZA el requerimiento deducido a fojas 1 y siguientes, don René Leyton Leyton, don Francisco Canales Cerón, y don Jaime Enrique González Ramírez, todos concejales de la I. Municipalidad de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

San Vicente de Tagua Tagua, en contra de la alcaldesa de la misma
Corporación doña Virginia Troncoso Hellman.

II.- No se condena en costas a los requirentes por estimar este
Tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N°
18.593, y por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la
receptora Ad-hoc designada en esto autos, sin perjuicio de las facultades del
señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

Rol N° 2.668.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por sus Presidente Suplente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Aránguiz Zuñiga, la Primera Miembro Titular abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Suplente abogado don Jaime Espinoza Bañados.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-